



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 01 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 14 de febrero de 2024, presentado por el administrado ADALBERTO LUCAS CABELLO; Informe N° D0000116-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D000264-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ y el Memorando N° D0000100-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 235917, de fecha 26 de enero de 2024, el señor ADALBERTO LUCAS CABELLO (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) mediante Resolución Sub Directoral N° 1654-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 12 de febrero de 2024, declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2. y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2675-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 14 de febrero de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1654-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-235917, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Estimados señores:

En el Informe INFORME N° 2675-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG no se validaron los libros de investigación titulados “Gimnasia educativa y postura corporal como elementos centrales en el desarrollo del estudiante” con ISBN 978-65-81033-26-2, publicado por “Gradus Editora” en Brasil ni el libro “Juegos recreativos y valores sociales en la educación escolar” con ISBN 978-607-8759-63-7, publicado por la editorial Universidad Tecnocientífica del Pacífico en México.

Para ambos casos, el informe sostiene que los libros no cumplen con los estándares (citas y referencias de la investigación), Sin embargo el revisor no ha cumplido con evaluar debidamente los libros, pues (como se podrá comprobar en los archivos adjuntos), las tablas y figuras están debidamente referenciadas, lo mismo ocurre con la fuente original de la investigación, a la que se hace mención tanto en la parte inicial del libro como en las referencias.

Por lo tanto, ambos libros cumplen con los estándares y con el reglamento Renacyt para recibir el puntaje correspondiente, por ello solicito -con respeto, pero con firmeza- se otorguen los puntos correspondiente por ser de justicia.

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un*



derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUP de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUP de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT. Asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC en primera instancia. En esa línea, se encuentran regulados, el recurso de reconsideración a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000116-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;



Que, mediante el Proveído N° D000264-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP deriva el citado Informe N° D0000116-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235917, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales y Humanidades; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Astrid Hassel Criales Johnson para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Astrid Hassel Criales Johnson para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe D0000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ACJ, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...)

1. De acuerdo a la Tabla 1 del Anexo 1 del Reglamento RENACYT, el criterio de Producción Total tiene como indicador B. Artículos científicos en revistas indizadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO, y D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplen con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

a) En el caso del literal D. en el Subtítulo: 1. De los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se establece que:

"D. Sobre los libros y/o capítulos de libro:



(...)

- b. *En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de revisión por pares.*
- c. *Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).*
- d. *En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.*
- e. *Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años."*

2. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado:

- a) En el caso del libro: "Gimnasia educativa y postura corporal como elementos centrales en el desarrollo del estudiante" fue publicado en el 2023 con ISBN 978-65-81033-26-2 por la editorial "Gradus Editora" de Brasil. Al respecto se verificó que el administrado es coautor del documento y en el mismo libro puede verificarse que el documento pasó un proceso de revisión de pares externos (Figura 1). Así mismo, se identificó que el libro se encuentra dentro de las "Actividades de ciencia y tecnología" ya que, de acuerdo a su definición en el Anexo de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica debido a que aborda la aplicación sistemática de conocimientos científicos y técnicos en el campo de la educación física. Se centra en el desarrollo integral de los estudiantes mediante la práctica de ejercicios que optimizan la postura, la flexibilidad, la fuerza y el equilibrio, lo cual tiene un impacto positivo en su bienestar general.

En cuanto al informe de calificación INFORME N° 2675-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que cita a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación (COPE, por sus siglas en inglés), indica que "...los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis...". De la revisión realizada al libro del administrado se identifica que cumple con este criterio de citas (Figura 2). De igual forma el libro del administrado aborda el tema de los juegos recreativos y su impacto en la formación de valores sociales en el contexto educativo. Mientras que la tesis se centra en un estudio específico y proporciona resultados empíricos sobre la efectividad de los juegos recreativos en una institución educativa particular, el libro ofrece una perspectiva más amplia y teórica lo que lo convierte en un recurso valioso para una audiencia más variada. Ambos documentos son complementarios y contribuyen al campo de estudio. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.



y tecnología" ya que, de acuerdo a su definición en el Anexo de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica debido a que emplea una metodología de investigación aplicada y explicativa, utilizando un diseño experimental con preprueba y posprueba para un solo grupo. Este enfoque permite medir el impacto de los juegos recreativos en el desarrollo de valores sociales en estudiantes de tercer grado de una institución educativa peruana.

En cuanto al informe de calificación INFORME N° 2675-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que cita a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación (COPE, por sus siglas en inglés), indica que "...los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis...". De la revisión realizada al libro del administrado se identifica que cumple con este criterio de citas (Figura 4). Además, el libro "Juegos recreativos y valores sociales en la educación escolar" y la tesis "Juegos recreativos y la formación de valores sociales en estudiantes de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Huayo 2022" abordan el tema de los juegos recreativos y su impacto en la formación de valores sociales en el contexto educativo. Mientras que la tesis se centra en un estudio específico y proporciona resultados empíricos sobre la efectividad de los juegos recreativos en una institución educativa particular, el libro ofrece una perspectiva más amplia y teórica lo que lo convierte en un recurso valioso para una audiencia más variada. Ambos documentos son complementarios y contribuyen al campo de estudio. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.



Figura 3. Página de créditos en la cual el libro indica haber pasado por un proceso de revisión de pares externos antes de su publicación



De acuerdo con la Figura 6, los resultados que se obtuvieron del cuestionario aplicado al total de la muestra (28 estudiantes) consignada en la I.E. José Carlos Mariátegui de Huayo después de aplicar la estrategia didáctica juegos recreativos en la dimensión formación de la equidad en el indicador percepciones validado fueron los siguientes: el 37.1 % (10 estudiantes) demostró tener un aprendizaje muy significativo, el 22.1 % (6 estudiantes) un aprendizaje significativo, el 10.7 % (3 estudiantes), un aprendizaje poco significativo.

Tabla 8. Resultados del antes y después de la aplicación de la estrategia didáctica: juegos recreativos en la dimensión formación de la equidad en su indicador

Indicadores de evaluación	Antes		Después	
	N	%	N	%
Valores la equidad de género en el aula				
Muy significativo	04	14.3	10	35.7
Para significativo	08	28.6	07	25.0
Poco significativo	11	39.3	08	28.6
Muy poco significativo	05	17.9	03	10.7
Total	28	100	28	100

Figura 7. Resultados antes de aplicar la estrategia didáctica: juegos recreativos en la dimensión formación de la equidad en su indicador

Figura 8. Resultados después de aplicar la estrategia didáctica: juegos recreativos en la dimensión formación de la equidad en su indicador

De acuerdo con la Figura 7, los resultados que se obtuvieron del cuestionario aplicado al total de la muestra (28 estudiantes) consignada en la I.E. José Carlos Mariátegui de Huayo antes de aplicar la estrategia didáctica juegos recreativos en la dimensión formación de la equidad en el indicador percepciones validado fueron los siguientes: el 14.3 % (4 estudiantes) demostró tener un

Mayo, J. (2014). Los atributos recreativos: un cuestionario, clasificación y validación. *EDUAPUNTO*, 19(1). <http://www.edupunto.com.ar/revista-educativa-clasificacion/>

Mateo, J. (2021). Juegos recreativos y la formación de valores sociales en estudiantes de la institución educativa José Carlos Mariátegui de Huayo 2021 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Heróica Vilabata]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/11362/11103/330>

Mejías, A. & Lora, L. (2018). El juego deportivo en la pedagogía. *EDUCA*, *19(1)*, 1-14.

Mendoza, M., Anahita, E. & Lora, L. (2017). Los juegos populares y en su aporte didáctico en las clases de Educación Física. *EDUCA*, *18(1)*, 79-83. <https://doi.org/10.15445/ed.2017.18.01.079-83>

Mendoza-Perez, R., Ruiz, E., Maldonado, A. & Canales, D. (2018). Análisis y propuesta de una herramienta basada en gamificación para la educación en valores dentro del deporte [tesis de maestría]. V Congreso de la Sociedad Española para la Ciencia del Deporte (Sociedad Española de Ciencias del Deporte). <https://www.sociedad.es/>

Morán Hualde Contra la Delincuencia A.C. (2013). El impacto de los valores en la sociedad. <http://www.1000000.org/>

Morales, M. (2020). Juegos educativos y popularización del deporte como elementos para fortalecer el turismo en el Camino Inca [tesis de maestría, Universidad Técnica de Bolívar]. *Revista Digital Universidad Técnica de Bolívar*. <http://doi.org/10.18034/revista.18003.0218>

Mejías, F. y Orellana, N. (2022). Educación en valores por medio del deporte: Una perspectiva filosófica basada en Sami Korkmaz. *Actas*, *14(1)*, 887-902. <https://doi.org/10.26434/chemistria.com.br/11313-61072021>

Ortega, J. (2022). La educación en valores en el proceso enseñanza aprendizaje de la Escuela Secundaria (C.D. No. 6040 San Andrés José de San Cristóbal de Los Andes). Tesis del Cerebro, Zonas de Atención Prioritaria, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. <https://repositorio.uam.mx/handle/11362/11103/330>

Ortega, T. (2016). Influencia de los juegos recreativos en la resolución de problemas matemáticos de los estudiantes de educación secundaria de la Institución Educativa "Cívica Llerena".

Figura 4. Citas y referencias a la tesis "Juegos recreativos y la formación de valores sociales en estudiantes de la institución educativa José Carlos Mariátegui de Huayo 2022"

3. En conclusión, el administrado suma 04 puntos adicionales en el criterio de producción total con respecto a la evaluación realizada en el INFORME N° 2675-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, haciendo un total de 6 puntos en dicho criterio. Asimismo, el administrado obtiene 25 puntos en el puntaje total, y cuenta además con al menos un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado en el Nivel VI.

Que, mediante Memorando N° D0000100-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;



Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1654-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;



Que, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ADALBERTO LUCAS CABELLO contra la Resolución Sub Directoral N° 1654-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ADALBERTO LUCAS CABELLO contra la Resolución Sub Directoral N° 1654-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT conforme al sustento contenido en el Informe N° D0000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000020-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, que forma parte integrante de la misma, al señor ADALBERTO LUCAS CABELLO; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC